

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-206/2018

RECORRENTE: LUIS ARMANDO
GALINDO OCHOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSUÉ
AMBRIZ NOLASCO, SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso de reconsideración.

Mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, remitido en la misma fecha ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Luis

Armando Galindo Ochoa, como aspirante a la candidatura de Senador por el principio de mayoría relativa, por el Estado de Colima, interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la autoridad responsable en el expediente ST-JDC-171/2018.

2. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación denominado recurso de reconsideración con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la sentencia impugnada, fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal

Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

2. Requisitos de procedencia.

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedibilidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional Toluca, remitida el mismo día a esta Sala Superior y se hace constar el nombre del recurrente; identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa del recurrente.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, previsto para tal efecto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque la sentencia controvertida se emitió el veintisiete de abril de dos mil dieciocho y el medio de impugnación fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el veintinueve siguiente.

Cabe señalar que la sentencia controvertida se vincula con el proceso electoral federal en curso, de manera que se deben considerar todos los días como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, se considera que la presentación de la demanda fue oportuna, como se muestra a continuación.

ABRIL DE 2018			
VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES
27 Dictado de la sentencia impugnada y notificación al recurrente	28 (1)	29 (2) Presentación de la demanda	30 (3)

2.3. Legitimación. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un aspirante a candidato a un cargo de elección popular en términos de lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 2, de la Ley General citada.

2.4. Interés. En este particular, resulta evidente que el actor tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración, en razón de que controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, que confirmó los lineamientos impugnados por el propio recurrente, en relación con el registro de candidatos para cargos de elección popular en Colima, a través de la cual, se confirmó la decisión partidista, de no tenerlo como candidato al

cargo de senador y designar a diversa persona, lo cual impacta en el derecho fundamental del recurrente a ser votado.

2.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de reconsideración identificado al rubro.

2.6. Requisito especial de procedibilidad.

En el caso, la Sala Regional responsable argumenta que el recurso de reconsideración debe desecharse, de conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, medularmente, porque desde su perspectiva la sentencia impugnada sólo aborda cuestiones de legalidad, como la relativa a que no resulta aplicable la prohibición establecida en el artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el hoy tercero interesado no fue registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral ni alcanzó de manera simultánea la calidad de candidato para un cargo federal y otro local; y si bien participó en dos procesos intrapartidistas, para el único que obtuvo la calidad de candidato fue para el de senador por mayoría relativa por el Estado de Colima.

No le asiste la razón a la Sala Regional, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y;

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración es procedente contra las sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando el planteamiento de constitucionalidad se vincule con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios, incluyendo el caso en que se aduzca un indebido análisis por parte de la autoridad responsable.

El criterio en cuestión se encuentra previsto en la jurisprudencia 12/2014, de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”***¹

En el caso, se advierte que el requisito especial de procedibilidad se colma en el presente medio de impugnación, dado que persiste el agravio relativo a la interpretación del artículo 41, fracción I, de nuestra Carta Magna.

En efecto, el hoy recurrente en el agravio segundo de la demanda de juicio ciudadano que presentó ante la Sala Regional responsable, estableció que del contenido de dicha normativa fundamental, en específico, de las finalidades de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la

¹ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; se podía interpretar que:

- Su esencia es “democratizar” o hacer más fácil el acceso de los puestos de elección popular en los que se ejerce el poder público, de lo que deriva un principio democratizador, que implica la participación del mayor número de personas a efecto de que accedan a ser candidatos para los cargos de elección popular.
- Lo anterior impide que una misma persona ocupe dos puestos de elección popular, lo que imposibilita que una misma persona pueda ser candidata en dos o más cargos dentro de un mismo proceso electoral, o bien que sea designada candidata para ocupar un puesto de elección popular en un Estado y luego ser designada para un puesto de elección federal, toda vez que con ese actuar se restarían espacios a la participación ciudadana, al limitarse la oferta política.

Ese tópico subsiste en el presente recurso de reconsideración, en virtud de que el recurrente afirma que la Sala Regional:

- Realiza una indebida interpretación del referido artículo 41 constitucional, ya que de adoptar la interpretación propuesta en su escrito de agravios, habría llegado a la

conclusión de que el hoy tercero interesado no debió ser propuesto por el Partido Acción Nacional² como candidato a senador por el principio de mayoría relativa, por el Estado de Colima, ni ser registrado por la autoridad administrativa electoral nacional.

- El principio democratizador que se desprende del artículo 41, fracción I, de la Constitución General de la República no permite que una persona participe en cualquier grado en diversos procedimientos de selección de candidatos a distintos cargos de elección popular, sean federales o locales en un mismo proceso, ya que se restarían espacios a la ciudadanía y limitaría la oferta política.
- Omitió realizar la interpretación constitucional propuesta por el recurrente en su demanda de juicio ciudadano.

De lo anterior se advierte claramente, la procedencia del presente recurso de reconsideración, por dos motivos esenciales:

- 1) Subsiste en la impugnación el tema propuesto desde el juicio ciudadano que presentó ante la Sala Regional el recurrente, relativo a la interpretación directa del artículo 41, fracción I, de la Constitución General de la República en el sentido de si en el mismo se encuentra un principio democratizador, que implica la prohibición de que una persona participe en cualquier grado en diversos

² En adelante PAN.

procedimientos de selección de candidatos a distintos cargos de elección popular, sean federales o locales en un mismo proceso, ya que se restarían espacios a la ciudadanía y limitaría la oferta política.

- 2) Se acusa la omisión de la Sala Regional de abordar el tema de interpretación constitucional que fue propuesto por el hoy recurrente en sus agravios.

De ahí que la causa de improcedencia aducida por la Sala Regional Responsable no se actualice en el presente asunto.

3. Hechos relevantes.

3.1. Convocatoria. El diez de enero de dos mil dieciocho, el PAN emitió el acuerdo SG/50/2018, que contiene la convocatoria para participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de senadores por el principio de mayoría relativa del Estado de Colima, con motivo del proceso electoral federal 2017-2018³.

3.2. Solicitud de aceptación de candidato. El uno y nueve de febrero del año en curso, Luis Armando Galindo Ochoa, presentó solicitud de aceptación de candidato ciudadano y solicitud de registro como aspirante a candidato a senador por el principio de mayoría relativa por el PAN⁴.

³ Fojas 109 a 122 del expediente relativo al ST-JDC-171/2018.

⁴ Fojas 123 y 124 ídem.

3.3. Procedencia de registro de precandidatos a senadores. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Organizadora Electoral de dicho instituto político aprobó el acuerdo COE-160/2018, mediante el cual declara la procedencia de registros de fórmulas de precandidaturas al Senado de la República y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el PAN en diversas entidades federativas, dentro del proceso electoral federal 2017-2018, **entre las que se encuentra la relativa a Luis Armando Galindo Ochoa por el Estado de Colima⁵.**

3.4. Procedencia de registro de precandidatos a senadores. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Organizadora Electoral del PAN aprobó el acuerdo COE-217/2018, mediante el cual se declara la procedencia del registro de precandidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el PAN en las entidades federativas, dentro del proceso electoral federal 2017-2018, **entre las que se encuentra la relativa a Luis Humberto Ladino Ochoa por el Estado de Colima⁶.**

3.5. Providencias para aprobar candidatos a cargos locales. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el PAN emitió las providencias donde aprueba la designación de candidatos a Ayuntamientos y Diputados locales del Estado de

⁵ Fojas 130 a 141 ídem.

⁶ Fojas 142 a 144 ídem.

Colima, con motivo del proceso electoral local 2017-2018, **entre los que se encuentra a Luis Humberto Ladino Ochoa como candidato propietario a diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito VII.**

3.6. Acuerdo de ratificación de providencias. El quince de marzo de dieciocho, la Comisión Permanente Nacional del PAN, tomó diversas providencias que juzgó convenientes, entre las que se encuentra la 245, para el Estado de Colima, determinando: la “**SUSTITUCIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA**”, así como la aprobación de la 240, relativa a la aprobación de la designación de candidatos a los cargos de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa⁷.

3.7. Comunicación de providencias. El uno de abril de dos mil dieciocho, el presidente del Comité Ejecutivo del PAN comunicó a la Presidencia del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Colima, que emitió providencias relativas a la modificación del convenio de coalición previamente registrado ante la autoridad electoral local, aprobando la designación de candidatos a cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputados locales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2017-2018, **entre otros se aprobó para el cargo de diputado local de mayoría relativa**

⁷ Fojas 162 a 168 ídem.

por el distrito VII a Belinda Vianey Chapula Árcega como propietaria⁸.

3.8. Aprobación del registro de candidatos. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG298/2018, mediante el cual registró de manera supletoria las candidaturas a senadores de la República por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018, **que entre otros, contiene el registro otorgado al ciudadano Luis Humberto Ladino Ochoa, como candidato a senador de mayoría relativa por el Estado de Colima, del PAN.**

3.9. Juicio ciudadano federal. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, Luis Armando Galindo Ochoa presentó ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁹, en el que, a efecto de garantizar los resultados del juicio e impedir que se generara un daño irreparable en los intereses de la sociedad y ciudadanía colimense, solicitó se concediera una medida cautelar para el único efecto de que, sin paralizar la campaña electoral de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa por el Estado de Colima, se ordenara al

⁸ Fojas 169 a 178 ídem.

⁹ Fojas 79 a 108 ídem.

Instituto Nacional Electoral publicar en los medios correspondientes la existencia del juicio presentado.

3.10. Sentencia Reclamada. Mediante sentencia de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio ciudadano interpuesto por el ahora recurrente en el sentido de confirmar los actos impugnados.

Sentencia que constituye el acto reclamado en el presente medio de impugnación.

4. Agravios ante la Sala Regional

El actor presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca, con el objeto de combatir la designación que hizo el PAN, respecto de Luis Humberto Ladino Ochoa como precandidato a senador por el Estado de Colima, y por ende, el registro del Instituto Nacional Electoral correspondiente, conforme con los argumentos siguientes:

- Conforme con los artículos 102, punto 4 de los Estatutos del PAN, cuando exista una elección de candidatos en asociación con otros partidos, dicha selección se hará conforme al Convenio registrado ante el Instituto Nacional Electoral, y en el caso, de las cláusulas cuarta y décima del Convenio de la coalición POR MÉXICO AL FRENTE, celebrado con los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento

Ciudadano , se convino que el PAN seleccionaría a los candidatos al Senado, mediante la designación que hiciera su Comisión Permanente Nacional.

- En términos del artículo 227, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el promovente adquirió la calidad de precandidato con su registro del 9 de febrero de 2018, por lo que adquirió el derecho de ser postulado por el PAN como candidato a senador por el Estado de Colima.
- De no hacerlo, el PAN estaba obligado a notificar las razones por las que no fue considerado como tal, lo cual nunca aconteció, y el propio PAN jamás publicó en sus estrados los acuerdos o provisiones en los que hicieran saber el resultado de los candidatos al Senado por el principio de mayoría relativa.
- Luis Humberto Ladino Ochoa no podía ser candidato a senador designado y registrado por el PAN, al haber sido postulado por el mismo partido como candidato a diputado local, cuestión que no está permitida según lo que disponen los artículos 41, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, numeral 1, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Ni la Constitución ni la ley ordinaria establecen como facultad del Instituto Nacional Electoral designar candidatos, ya que esa atribución está reservada a los partidos políticos, por lo que un candidato tiene tal carácter desde que lo designa el partido, no cuando el Instituto Nacional Electoral lo registra.
- Luis Humberto Ladino Ochoa era inelegible como candidato a senador por haber participado en dos procesos para cargos distintos, simultáneamente.
- Mediante la providencia SG/240/2018, el presidente nacional del PAN designó a Luis Humberto Ladino Ochoa como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente del Congreso Nacional el 15 de marzo de 20178, mediante Acuerdo CPN/SG/068/2018, y por otro lado, por Acuerdo COE-217/2018 de fecha 20 de febrero de 2018, la Comisión Organizadora Electoral del PAN declaró procedente el registro de dicha persona, como precandidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Colima.

- Al día en que el presidente nacional del PAN (01 de abril de 2018) emitió la providencia SG/290/2018 de la que se desprende el registro de Ladino Ochoa como precandidato y candidato a diputado local fue también el día que renunció, por lo que se desprende que era candidato a diputado local cuando fue propuesto como candidato a senador.
- La invitación hecha por el PAN para participar en el proceso interno fue una simulación para imponer al final de cuentas a Luis Humberto Ladino Ochoa, abusando de la buena fe de la ciudadanía.

5. Consideraciones de la sentencia impugnada.

Violación a la Garantía de audiencia.

La autoridad responsable adujo que no se había vulnerado la garantía de audiencia del actor, porque éste pretendía una protección que no estaba prevista en el procedimiento electivo interno en el que participó, ya que desde la Convocatoria se estableció que la Comisión Permanente Nacional tenía atribuciones para aprobar a los candidatos que serían postulados en la elección, por lo que cabía la posibilidad de que no fuera designado como candidato.

Por tanto, concluyó que el actor no era titular de un derecho incorporado a su esfera jurídica previamente, sino que únicamente al participar en un proceso electivo, tenía la posibilidad de obtener la candidatura o no, **lo que constituía una mera expectativa de alcanzar ese derecho**, con las reglas fijadas desde el inicio por el propio partido, máxime que en ningún momento controvertió la inconstitucionalidad o ilegalidad de tales reglas.

Aunado a lo anterior, en la sentencia se sostuvo que, el PAN cumplió con su obligación de hacer públicas las determinaciones relacionadas con el procedimiento de selección, mediante la notificación física y electrónica de la resolución que declaró procedente el registro de Luis Humberto Ladino Ochoa como precandidato al Senado, a través de los Estrados de la Comisión Organizadora Electoral, por lo cual no asiste razón al actor al pretender una notificación personal en el caso, y tampoco en cuanto a la violación de su garantía de audiencia.

Inelegibilidad de Luis Humberto Ladino Ochoa como candidato a senador y violación al artículo 11, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por cuanto al tema se refiere, la autoridad responsable sostiene que Luis Humberto Ladino Ochoa cumplió suficientemente con las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira, cuestión que le vuelve **elegible**.

Lo anterior, porque del Acuerdo COE-217/2018, de veinte de febrero del año en curso, emitido por la Comisión Organizadora Electoral, se advertía en su Considerado 4, que efectivamente Luis Humberto Ladino Ochoa cumplió con los requisitos que le otorgaban la elegibilidad.

De igual modo, la responsable precisó que la prohibición aducida por el actor, consistente en que un candidato no puede participar, a la vez, en un proceso federal y uno local, **no configuraba un requisito de elegibilidad** para ocupar un cargo de elección popular, de conformidad con la Tesis XLVII/2004, de rubro: REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD.

Por otro lado, respecto del agravio del actor relacionado con que Luis Humberto Ladino Ochoa no podía ser candidato a la Senaduría, debido a que contendió al mismo tiempo para ese cargo federal y para una diputación local, lo que en su consideración viola lo dispuesto por el artículo **11.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales**.

La Sala Regional sostuvo que la calidad de candidato se adquiere una vez que se obtiene el registro por parte del Instituto Nacional Electoral, por tanto, no se actualiza

ninguna de las hipótesis normativas que prevé el artículo 11, numeral 1, en estudio, **dado que Luis Humberto Ladino Ochoa, no fue registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, y tampoco alcanzó simultáneamente la calidad de candidato para un cargo federal de elección popular y para otro de índole local en una entidad federativa**, habida cuenta que, si bien participó internamente en dos procedimientos intrapartidistas, lo cierto es que según las constancias que obran en autos, para el único cargo que obtuvo la calidad de candidato fue para el de SENADOR, pues fue respecto de éste que fue registrado por el Instituto Nacional Electoral.

Simulación de actos por parte del PAN

Se estimaron inoperantes los agravios, porque en criterio de la Sala Regional, no se confrontaban las consideraciones que sirvieron de sustento tanto al partido político como a la autoridad administrativa electoral federal, para determinar la designación de Luis Humberto Ladino Ochoa y su posterior registro como candidato a una Senaduría por el Estado de Colima.

6. Agravios del recurso de reconsideración.

6.1 Interpretación al artículo 41 constitucional, propuesta por el recurrente.

En el primer agravio, respecto al tema que sustenta la procedencia del medio de impugnación, el recurrente sostiene que, el artículo 41, fracción I, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no permite que una misma persona participe en diversos procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, ya sean federales o locales, lo cual afirma el recurrente, debe dilucidar esta Sala Superior.

Tesis de la decisión

Son ineficaces los motivos de agravio, porque contrario a lo sostenido por el recurrente, el precepto invocado, no contempla la restricción constitucional a que alude, por ende, tampoco puede derivarse por vía de interpretación.

Consideraciones de esta Sala Superior

Previo a exponer los razonamientos que sustentan la calificación del motivo de disenso, es necesario precisar que, la pretensión del recurrente, se circunscribe en la necesidad de atender al alcance que le asigna el propio inconforme al artículo 41, fracción I, primer párrafo de la Norma Fundamental, para derivar la existencia de una restricción, en el sentido de que, Luis Humberto Ladino Ochoa no podía ser candidato a senador designado y registrado por el PAN, al haber sido postulado por el mismo partido como candidato a diputado local.

De esa manera, esta Sala Superior, concluye que la intención final del recurrente, es que mediante una interpretación constitucional, se establezca una restricción, a través de la cual se derive lo incorrecto de la designación de Luis Humberto Ladino Ochoa, como candidato a senador.

Sin embargo, no se comparte la intelección que el inconforme expone en sus agravios, en atención a lo siguiente:

El artículo 35, fracción III, de la Carta Fundamental, establece como derechos del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Dicha previsión, contempla un derecho fundamental de base constitucional, por tanto, sus limitaciones deben cumplir determinadas características a fin de respetar cabalmente su contenido esencial, armonizándolos con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados.

En ese contexto, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas

por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Dicha previsión, se replica a su vez en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por cuanto hace a este numeral, en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, cualesquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales “deberán basarse en criterios objetivos y razonables”, toda vez que “el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha estimado que **las restricciones** a los derechos político electorales deben **encontrarse previstas en una ley**, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que las torne necesarias para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo (Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, pár. 206.)

Por estas razones, se considera que sujetar a restricciones y límites los derechos fundamentales, cuando aquéllos no se encuentran previstos en la norma, iría en contra del espíritu mismo que encierran dentro del contexto democrático.

Caso concreto

En el particular, esta Sala Superior considera que no se puede acoger la interpretación que el recurrente otorga al numeral 41, fracción I, párrafo primero de la Constitución Federal, en atención a que, de su contenido, en modo alguno se advierte la restricción a que alude el inconforme.

En efecto, dicho numeral en que se sustenta la pretensión del recurrente establece lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los

órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

De la interpretación integral a dicho artículo, no se advierte que el derecho a ser votado, en su modalidad de designación a una candidatura al cargo de senador, contenido en el artículo 35, fracción III, de la Norma Fundamental, contenga la restricción que expresa e ineludiblemente se exige, para la limitación de un derecho fundamental.

Se afirma lo anterior, en la medida en que, si bien el artículo 41 en estudio, imprime en los partidos políticos la participación del pueblo en la vida democrática, como un fin de su creación, cierto es también que, ello, en modo alguno se traduce en la restricción de un derecho del ciudadano a participar en un proceso electoral en la forma en que, en criterio e interpretación del recurrente, se alega en los agravios.

De esa manera, la lectura integral del precepto constitucional sustento de la pretensión del inconforme, solamente establece las reglas y principios en torno a:

- La forma en que el pueblo mexicano ejerce su soberanía a través de los poderes de la unión y por los de las entidades federativas, así como de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias.
- La forma en que deben renovarse los poderes legislativo y ejecutivo.
- La naturaleza de los partidos políticos, forma y requisitos en que habrán de registrarse, las modalidades de intervención en el proceso electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas.
- La finalidad de los partidos políticos, con base en un principio democratizador, a efecto de lograr la integración de los órganos de representación política.
- Hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los postulados de los institutos políticos.
- Que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.
- Garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores federales y locales.

- El reconocimiento de que sólo los ciudadanos pueden formar y afiliarse a un partido político, libre e individualmente.
- Restricción a intervención de las organizaciones gremiales o con objeto social ajeno a la intención de formar un partido político y cualquier forma de afiliación corporativa.

De lo anterior se reitera que, el contenido de la previsión constitucional materia de estudio, no prevé que un ciudadano que haya participado como candidato a diputado local, encuentre una restricción para ser designado como candidato a senador de la república por el principio de mayoría relativa.

Ante ello, si la restricción alegada por el recurrente no está prevista en la norma fundamental, **tampoco puede derivarse por vía de interpretación**, porque, como se expuso en esta ejecutoria, las limitaciones al derecho fundamental, en la forma y términos aducidos en los agravios, no están expresamente previstas en la Constitución Federal.

Así, esta Sala Superior reitera el criterio de que, los casos relativos a la restricción de los derechos político-electorales fundamentales de los ciudadanos, deben ser los que, expresamente están previstos en la Constitución.¹⁰

¹⁰ Véanse por ejemplo las sentencias identificadas con las claves SUP-JDC2630/2014, SUP-RAP-112/2015, SUP-RAP-755/2015, SUPJDC-1776-2015, SUP-RAP291/2016 y SUP-RAP-691/2017.

En ese contexto, también pierden eficacia los motivos de disenso a través de los cuales, el recurrente sostiene que, la restricción prevista en el numeral 41, fracción I, primer párrafo de la Constitución General, se replica en el diverso numeral 11.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, y que ante ello, la sala responsable soslayó la esencia constitucional de este último.

En efecto, el artículo 11.1 referido, establece que: *a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.*

De la transcripción anterior se concluye que, el contenido del numeral 11.1, no guarda correspondencia normativa con el texto del diverso artículo 41, fracción I, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se sostuvo, en modo alguno establece la restricción invocada por el inconforme.

Ante ese escenario, la “esencia” a la cual alude el recurrente, no tiene asidero en la propia norma fundamental.

Ello es importante, porque la restricción contenida en el artículo 11.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, solamente se analizó por la responsable en una vertiente de legalidad, al considerar que, no se actualizaba el supuesto normativo ahí contenido, pues **Luis Humberto Ladino Ochoa, no fue registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, y tampoco alcanzó simultáneamente la calidad de candidato para un cargo federal de elección popular y para otro de índole local en una entidad federativa**, habida cuenta que, si bien participó internamente en dos procedimientos intrapartidistas, lo cierto es que según las constancias que obran en autos, para el único cargo que obtuvo la calidad de candidato fue para el de SENADOR, para el cual, fue registrado por el Instituto Nacional Electoral.

6.2 Agravios relacionados con cuestiones de legalidad.

Tesis de la decisión

Dada la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración, los restantes conceptos de agravio son **inoperantes** al relacionarse con cuestiones de legalidad.

Consideraciones de este tribunal constitucional

Esta Sala Superior considera inoperantes los conceptos de agravio en los que el recurrente expone lo siguiente:

- La sola designación partidaria de candidatos para ocupar distintos cargos en distintos procesos, es razón suficiente para que se inhabilite el registro en la vía federal.
- Es ilegal la designación de Luis Humberto Ladino Ochoa, como candidato a senador por el principio de mayoría relativa, porque cuando ello ocurrió, a su vez, era candidato a Diputado Local.
- Existen actos de “reproche” de la sociedad civil respecto de la designación de Luis Humberto Ladino Ochoa, como candidato a senador.
- La calidad de precandidato se adquiere a partir de la postulación del partido y no del reconocimiento que hace el Instituto Nacional Electoral, además de que, en todo caso, la determinación de la Sala es incongruente, al reconocer en diverso momento, que la designación a precandidato, es lo que genera afectación al inconforme.
- El registro por parte de la autoridad electoral únicamente genera la consecuencia del pago de emolumentos al candidato.
- Existe inaplicación a la garantía de audiencia, porque contrario a lo sustentado por la responsable, existe un

derecho adquirido al ser designado como precandidato a senador por el principio de mayoría relativa, porque de la interpretación al numeral 227 de la legislación electoral local, se concluye que, los precandidatos adquieren determinados derechos desde el momento en que son designados, por lo que, el partido debe velar por su protección, a través del conocimiento de las causas por las cuales no son designados como candidatos.

- La procedencia de un registro como candidato al senado, genera confianza legítima por parte del aspirante, más aún, cuando en su calidad de precandidato, cumplió con todos los requisitos de elegibilidad.
- Se afectó el derecho de audiencia, al no publicarse en estrados ni notificarse personalmente, los motivos de desestimación del recurrente ni las causas de elección del candidato al senado designado por el partido, lo que releva lo incorrecto de la determinación de la sala, en el sentido de que el numeral 227 referido, no es inconstitucional.
- La responsable efectúa un inadecuado análisis al principio de confianza legítima, lo que conduce a la inaplicación de los artículos 14 y 16 constitucionales, sin haberse tomado en consideración que, el recurrente se condujo con buena fe y respeto a los procesos, propuestos por el partido, mientras que, la persona designada como candidato a senador, no lo hizo.

- Al haberse declarado inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, se trasgredió el principio de confianza legítima.

Lo expuesto, debido a que los planteamientos que aduce son de legalidad y no de constitucionalidad, pues están relacionados, en una parte, con la supuesta vulneración a su garantía de audiencia, ya que, en concepto del actor y de forma contraria a lo aducido por la Sala Regional responsable, sí tenía un derecho adquirido, desde el momento en que fue registrado como precandidato, que lo autorizaba a exigir al PAN que se le notificara de forma directa las razones por las cuales no fue designado como candidato.

Por la otra parte, la presunta vulneración al principio de confianza legítima, dado que el actor se condujo de buena fe durante todo el desarrollo del proceso intrapartidista, mientras que la persona designada como candidato al cargo de Senador no lo hizo.

Por tanto, resulta evidente que los agravios expuestos por el actor se ciñen a controvertir diversas normas que, desde su perspectiva, debían regir el proceso de selección interno, sin que de los argumentos se advierta que se encuentra inmerso un tema propiamente de constitucionalidad.

Es decir, los argumentos expuestos por el actor van dirigidos a cuestionar la aplicación de las normas electorales al

caso en particular, esto es, las razones que dieron en la resolución conforme a las cuales la autoridad responsable sustentó su fallo, relacionadas con el proceso de selección de candidatos del PAN, sin que se inaplicara la misma o se hubiera interpretado confrontándola con algún precepto fundamental o convencional.

Lo anterior, con independencia de que el actor al exponer sus argumentos refiera que hubo una inaplicación de la garantía de audiencia o del artículo 14 constitucional, pues se considera que dichas referencias se efectuaron con el propósito de justificar la procedencia del recurso de reconsideración, sin que en la especie sea posible advertir algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad por parte de la autoridad responsable que hubiera implicado la inaplicación explícita o implícita de algún precepto legal, por lo que la sola invocación de una supuesta inaplicación de una norma, no materializa el estudio de un aspecto de constitucionalidad.

Por tanto, de conformidad con la naturaleza y finalidad del recurso de reconsideración, la cual es revisar el control de constitucionalidad o convencionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, una vez que se ha analizado y resuelto ese tema, los demás conceptos de agravio relacionados con aspectos de legalidad resultan inoperantes.

7. Decisión.

Al resultar ineficaces los agravios expuestos por el recurrente, en tanto que, el numeral 41, fracción I, primer párrafo de la Constitución Federal, no establece una restricción en los términos aducidos por el recurrente y por otro lado, contener los restantes agravios temas de mera legalidad, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUISVARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO